



**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"
DESPACHO GOBERNADORA**



Página 1 de 8

DECRETO No. 0280

(31 de agosto de 2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO**

**LA SECRETARIA DELEGATARIA CON FUNCIONES DE GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO**, encargada mediante Decreto No. 0277 del 30 de agosto de 2018, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 303, 305 y 366 de la Constitución Política, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución Política, en su artículo 2, establece que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado".

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política, es obligación de la entidad cumplir con los fines esenciales del Estado, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales.

Según lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es una garantía constitucional que goza de una doble connotación jurídica: (i) la de derecho de todas las personas, que se traduce en el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y (ii) la de servicio público con una función social, cuya regulación, inspección y vigilancia se encuentra a cargo del Estado, con el fin de velar por su adecuado cubrimiento, por la calidad del servicio, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (Sentencia T-776 del 2011). Conforme con su configuración constitucional, la educación fue enmarcada en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, "entendidos como aquellos cuya materialización exige de regulación legal, apropiaciones presupuestales y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad" (Sentencia T-176 de 2011)

La participación de la familia y la sociedad en la educación, de ninguna manera compromete la obligación que la propia Constitución ha confiado al Estado para regular, controlar y vigilar la prestación de este servicio público; esto es, la responsabilidad de garantizar, de acuerdo a la fijación de un marco operativo y presupuestal, su cubrimiento en forma eficiente y continua en todo el territorio nacional, para lo cual, el mismo ordenamiento superior le ha impuesto a las autoridades del orden nacional y territorial, el deber de destinar gran parte de los recursos del situado fiscal a dicho propósito, en aras de respaldar su financiamiento y ejecución (Sentencia T-776 del 2011)

La Ley 115 de 1994, establece en su artículo 1. Objeto de la Ley: "Que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la



DECRETO No. 0280
(31 de agosto de 2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO**

Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público...".

Por disposición constitucional consagrada en el artículo 44 de la Carta Política: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. [...] Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

De acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia: Son atribuciones del Gobernador: 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

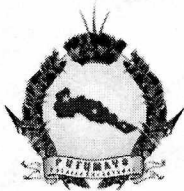
El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". [...] y, en consecuencia, cobra vigor al ser inserta en el bloque de constitucionalidad la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 Asamblea General Naciones Unidas. Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En sus artículos proponen nuevos aportes a los contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Y fundamentalmente avanza en el aspecto jurídico, al hacer a los Estados firmantes "jurídicamente" responsables de su cumplimiento, y dispone en su artículo 28 numeral 1 literal e: Artículo 28: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: e) regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 7 de 1979 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, SE REORGANIZA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" establece: Artículo 6. Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales y en ese sentido, se establece el Programa de Alimentación Escolar - PAE: estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables.

La Ley 1098 de 2006 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA" establece en el Artículo 41 que son Obligaciones del Estado: El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: [...] 23) Diseñar y aplicar estrategias para la prevención





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"
DESPACHO GOBERNADORA



Página 3 de 8

DECRETO No. 0280
(31 de agosto de 2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO**

y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.

El Programa de Alimentación Escolar PAE es una estrategia de política social territorial, en coordinación con el MEN de acuerdo al Decreto 1852 de 2015 en su artículo 2.3.10.2.1 numeral 2 Corresponsabilidad: concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar la adecuada y oportuna ejecución y prestación del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Implica que el Estado, para poder cumplir ese fin, requiere el apoyo de los otros actores sociales, los cuales deben participar responsablemente y contribuir desde sus respectivos roles y obligaciones. De igual forma, la familia como contexto más cercano y espacio primario de socialización, es garante del adecuado ejercicio de los derechos de sus integrantes, especialmente si son niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con la concurrencia y solidaridad de la sociedad.

Así mismo, el Decreto 1852 de 2015 en su artículo 2.3.10.4.2. Reza: Funciones del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá las siguientes funciones en relación con el Programa de Alimentación Escolar (PAE):

1. Definir, proferir y actualizar los Lineamientos Técnicos-Administrativos del PAE, los estándares y las condiciones mínimas para la ejecución del Programa y la prestación del servicio, que serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las entidades territoriales, los operadores y en general los actores del programa, independientemente de la fuente de recursos con la cual se financie. 2. Orientar y articular el PAE, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación. 3. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales para la implementación y la ejecución del PAE en sus respectivas jurisdicciones. 4. Distribuir y transferir a las entidades territoriales los recursos de cofinanciación del Presupuesto General de la Nación al PAE, para que sean ejecutados de acuerdo con este Título y las condiciones que señale el Ministerio, verificando que la ejecución de los recursos de las diferentes fuentes de financiación para el PAE sean ejecutados de manera coordinada bajo el esquema de Bolsa Común. 5. Definir e implementar un sistema de información, así como los instrumentos de planeación, seguimiento, monitoreo y control del Programa. 6. Promover la participación ciudadana y el control social acorde con los principios de la democracia participativa y la democratización de la gestión pública de acuerdo con la normatividad vigente y de los Lineamientos Técnicos-Administrativos. 7. Celebrar contratos para la ejecución del programa, cuando sean procedentes de acuerdo con este Título. 8. Promover modelos de cofinanciación y esquemas de bolsas comunes con diferentes recursos para la financiación del PAE. 9. Realizar visitas selectivas a las entidades territoriales, a los establecimientos educativos y a los operadores del programa, directamente o a través de la supervisión e interventoría, para verificar las condiciones en que se está ejecutando el programa y el cumplimiento de los lineamientos, estándares y condiciones del mismo; estas visitas podrán desarrollarse con la participación de órganos o entidades de control o de las autoridades competentes en temas relacionados con el programa.

Por lo cual las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil tienen también una responsabilidad, en particular en relación con la aplicación de la garantía de los derechos de la niñez; que se lleva a cabo como una estrategia que permite el suministro de un complemento nutricional con alimentos inocuos, a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo público, con el desarrollo de un conjunto de acciones alimentarias y nutricionales de salud y de formación en adecuados hábitos alimentarios y estilos de



DECRETO No. 0280
(31 de agosto de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

vida saludable, que contribuyen a mejorar el desempeño de los escolares, apoyar su vinculación y permanencia en el sistema educativo, con la participación activa de la familia, la comunidad y la Administración Departamental.

El PAE tiene como objetivo primordial y estructural que busca "Contribuir con el acceso y la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje, a través del suministro de un complemento alimenticio que en muchos de los casos se convierte en el único alimento con el que el escolar toma su carga nutricional del día.

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) a través del Decreto 1852 del 16 de septiembre de 2015 "POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 1075 DE 2015 ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN, PARA REGLAMENTAR EL PARÁGRAFO 40 DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY 1450 DE 2011, EL NUMERAL 20 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1551 DE 2012, EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 715 DE 2001 Y LOS ARTÍCULOS 16,17,18 Y 19 DE LA LEY 1176 DE 2007, EN LO REFERENTE AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE" establece: Artículo 2.3.10.3.2. Cofinanciación; Artículo 2.3.10.3.5. Concurrencia; Artículo 2.3.10.4.1. Actores del programa; Artículo 2.3.10.4.3. Funciones de las entidades territoriales; y de esta manera, da directrices específicas para que los entes territoriales sean quienes se encarguen de la ejecución del PAE.

El MEN expidió la RESOLUCIÓN 29452 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 "POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS - ADMINISTRATIVOS, LOS ESTÁNDARES Y LAS CONDICIONES MÍNIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE Y SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES" y dispone en el ARTÍCULO 2º LINEAMIENTOS TÉCNICOS – ADMINISTRATIVOS, ESTÁNDARES Y CONDICIONES MÍNIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). Definir los siguientes Lineamientos Técnicos – Administrativos, estándares y condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), que son de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Entidades Territoriales, los operadores y todos los actores de este programa: numeral 4. ETAPAS DEL PROGRAMA 4.2. Contratación del Operador: Las Entidades Territoriales que ejecuten los recursos presupuestales deben adelantar oportunamente los procesos de contratación necesarios para garantizar el suministro del complemento alimentario desde el primer día del calendario escolar. Esta contratación debe adelantarse de acuerdo con las modalidades y el procedimiento establecido por las normas de contratación pública.

La Corte Constitucional se ha referido en Sentencia T-273/14 ACCESO MATERIAL AL SISTEMA GENERAL DE EDUCACION y ha expresado: Los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación. [...]. En cuanto al restaurante escolar, la garantía de alimentos adecuados y congruos es un presupuesto indispensable no solo para evitar la deserción escolar sino para asegurar que el proceso de educación de los niños y niñas sea brindado en condiciones dignas. Por último, los servicios administrativos constituyen factores operativos que habilitan la prestación del servicio.

Con oficio de fecha 30 de agosto de 2018, el Secretario de Educación Departamental, solicitó se declarara la urgencia manifiesta, para garantizar la continuidad del servicio en el programa de alimentación escolar PAE, bajo los siguientes argumentos:





**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"
DESPACHO GOBERNADORA**



Página 5 de 8

DECRETO No. 0280
(31 de agosto de 2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO**

En diciembre de 2017, bajo los lineamientos de la Resolución 16432 se adelantó el proceso de selección para la operación del Programa de Alimentación Escolar en el Departamento del Putumayo para la vigencia 2018, bajo el proceso de Licitación Pública No. SED-LP-005-2017.

Al momento de iniciar el proceso de selección no habían sido asignados los recursos de SGP para el programa de alimentación escolar - PAE vigencia 2018. Razón por la cual el Departamento en noviembre de 2017, adelantó el proceso con recursos del Sistema General de Regalías. Es a partir del mes de febrero de 2018 cuando inician los giros de forma gradual y actualmente se encuentran pendientes a la fecha giros por parte del MEN por la suma de \$4.737.108.720, impidiendo la planificación para la celebración de un contrato con el debido tiempo y la debida asignación presupuestal efectiva.

Una vez surtido el proceso de licitación, la Gobernación del Putumayo celebró el Contrato de Suministro No. 590 el día 09 de febrero de 2018, por valor de \$14.250.000.000, con un plazo de 101 días calendario académico.

A través de acta del 15 de febrero de 2018, se dio inicio al Programa de Alimentación Escolar con el cual se atendieron a 13 municipios, 912 Sedes Educativas y a 57.729 estudiantes de escasos recursos de nuestro Departamento.

Este contrato se celebró con la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, integrada por FUNDESOL con un 50%, CODIMUMAG con un 25% y ASOEMPRESERVAR con otro 25% de participación, siendo importante mencionar que se trató de un único proponente dentro del proceso licitatorio.

Desde el mes de junio se inició el estudio de mercado conforme al nuevo lineamiento expedido por el Ministerio de Educación, Resolución 29452 del 29 de diciembre de 2017, como parte de los documentos previos para adelantar el proceso de selección a través de una Licitación Pública.

Sin embargo, a partir del mes de julio de 2018, la Secretaría de Educación Departamental tenía prevista la celebración de un adicional, mientras se adelantaba el proceso contractual correspondiente.

Durante la ejecución del contrato, se entregaron las raciones diariamente, garantizando la operación del servicio. Sin embargo con ocasión de tres procesos ejecutivos notificados a Tesorería Departamental, dentro de los cuales se decretaron medidas cautelares por parte de los Juzgados Primero y Quinto Civil del Circuito de Santa Marta y Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, las cuales quedaron en firme a partir del 15 de agosto de la presente anualidad, sobre todos los integrantes de la Unión Temporal.

Dadas esas circunstancias se vio interrumpida la prestación del servicio desde el día 13 de agosto de 2018. Bajo este panorama, adelantar una Licitación Pública que tiene una duración de 45 días aproximadamente contados desde la publicación del proyecto de pliegos y hasta la resolución de adjudicación, en promedio tres días para la suscripción del contrato y cinco días para la fase de alistamiento, lo anterior en el hipotético caso que se presenten varias ofertas o que por lo menos una cumpla con todos los requisitos, no resulta el mecanismo más efectivo para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de alimentación escolar, teniendo en cuenta, que faltan 62 días calendario escolar para finalizar el año lectivo.

En razón de las circunstancias excepcionales que impedían acudir al procedimiento de licitación Pública para contratar la ejecución del PAE, se hizo imperioso por parte de la SED, solicitar acompañamiento y asistencia



DECRETO No. 0280
(31 de agosto de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

técnica al Ministerio de Educación Nacional para preservar la continuidad del programa de alimentación y tomar las medidas necesarias que permitan una solución cuyo objetivo este encaminado a garantizar la continuidad del servicio en el futuro inmediato y evitar perjuicios graves a la comunidad estudiantil.

La Secretaría de Educación Departamental, inició una fase de indagación con entidades públicas y privadas especializadas en la operación de este tipo de programas, encontrando que son escasos los operadores que cubran la prestación del servicio para el Departamento del Putumayo. Adicionalmente, como está evidenciado en anteriores procesos sólo se ha presentado un oferente e inclusive se han declarado desiertos.

Durante la última semana se han presentado manifestaciones por parte de los estudiantes ante la paralización de la prestación del servicio de alimentación escolar, las cuales han ocasionado alteraciones en el orden público en diferentes lugares del Departamento, generando riesgo en las distintas actividades económicas entre ellas la operación petrolera en el Departamento.

La postergación de la continuidad del programa de alimentación escolar durante el término de una licitación pública pone en alto riesgo los resultados de las actividades académicas, en razón a que este servicio garantiza el normal desarrollo de dichas actividades, y contrario a esto, es decir su no continuidad genera efectos negativos que activan procesos de deserción escolar, situación que preocupa por considerarse que este indicador es un factor que pesa en la problemática educativa, que incide en el desarrollo de la sociedad y una de las más difíciles de radicar.

La urgencia manifiesta a declarar esta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el cual preceptúa:

"...Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. (Negrilla y resaltado, fuera el texto original), puesto que para el caso en concreto el suministro de alimentación de los niños que se encuentra en internados es necesaria y urgente, toda vez que está sujeta al calendario académico, el cual culmina las cuarenta (40) semanas el 21 de noviembre de 2014. (Resaltado y negrilla fuera del texto original).

En los mismos términos, el artículo 2.2.1.2.1.4.2., del Decreto 1082 de 2015 establece:

"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Así mismo, el literal a del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece:

"Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a. Urgencia Manifiesta.

Sobre el tema de la observancia de requisitos en la contratación directa derivada de la declaratoria de





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"
DESPACHO GOBERNADORA



Página 7 de 8

DECRETO No. 0280
(31 de agosto de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO

urgencia manifiesta, la Corte Constitucional en fallo que parcialmente se transcribe, dispuso:

"..No es cierto que dicha clase de contratación implique que la entidad estatal contratante pueda inobservar los principios de economía, transparencia y de selección objetiva. Por el contrario, en ella también rigen, para asegurar que en esta modalidad de contratación también se haga realidad la igualdad de oportunidades.

"Se reitera que la potestad de contratación directa debe ejercerse con estricta sujeción al reglamento de contratación directa... al parágrafo del artículo 24 de la Ley 80, precisamente, buscan garantizar y desarrollar los principios de economía, transparencia y, en especial, el deber de selección objetiva establecidos en el Estatuto Contractual.

Desde la misma manera, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, en circular conjunta No. 14 de 2011 sobre la figura de la urgencia manifiesta señalaron: *"teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 42 de la ley 80 de 1993, para aplicar esta causal, el operador jurídico debe realizar un estudio de los hechos o circunstancias que se presentan, considerando, entre otros los siguientes elementos de análisis:*

Continúa prestación de servicios: Este concepto fue analizado por la Corte Constitucional en su sentencia T-618/0, Magistrado Ponente; ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en los siguientes términos: **"El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio.** Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir, que no se debe interrumpir la prestación siempre y cuando exista una causa legal que se ajusta a los principios constitucionales. En la sentencia SU-562/99 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: *"uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad, porque debe prestarse sin interrupción. **la continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues solo así ésta será oportuna"***

La procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente. Es así como la sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en el fallo de segunda instancia del 22 de septiembre de 2005, expediente 161-02564, señaló lo siguiente: *"si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales le corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta."*

"para la declaratoria de urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse; que puedan ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo de tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del futuro, mediante el suministro de bienes y la prestación de servicios.



DECRETO No. 0280
(31 de agosto de 2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO**

Para este caso concreto se configura la necesidad de declarar la Urgencia Manifiesta con fundamento en la obligación legal y constitucional de garantizar "la continuidad del servicio educativo" aunada a la imposibilidad de acudir a los procedimientos de selección ordinarios razón por la cual este mecanismo excepcional es el idóneo e indispensable para proteger los derechos fundamentales de los niños y niñas pertenecientes a las instituciones educativas del Departamento.

Las anteriores consideraciones permiten demostrar que el programa de alimentación escolar – PAE tiene una relación directa con el derecho fundamental de la educación de los niños, niñas y adolescentes, y que es deber de las autoridades públicas competentes invertir los recursos económicos que sean necesarios para garantizar el acceso y permanencia de los mismos en el sistema educativo, y en ese mismo sentido, brindar todo el apoyo asistencial que requieran los estudiantes de las instituciones educativas oficiales de los 13 municipios no certificados del Departamento del Putumayo, para superar la dificultades que impidan o afecten su proceso de aprendizaje.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, se encuentran reunidos los presupuestos de hecho y de derecho suficientes para proceder a declarar la urgencia manifiesta en el Departamento del Putumayo por el término de sesenta (60) días calendario escolar, como una causal de contratación directa para el suministro de la alimentación para proveer a los 57.729 estudiantes de las Instituciones Educativas oficiales de los municipios no certificados del Departamento del Putumayo, priorizadas por la Secretaría de Educación Departamental.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la urgencia manifiesta en el Departamento del Putumayo por el término de sesenta (60) días calendario escolar para contratar, operar y garantizar la continuidad del Programa de Alimentación Escolar a los estudiantes de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente acto, celébranse los contratos que sean necesarios para dar ejecución oportuna al Programa de Alimentación Escolar PAE, a partir de la suscripción de los contratos.

Parágrafo único: La contratación directa debe cumplir con los requisitos determinados por el Estatuto Contractual y demás normas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de Hacienda Departamental en coordinación con la Secretaria de Educación Departamental efectúe las modificaciones del presupuesto del Departamento de la actual vigencia fiscal de ser necesario y hacer todos los movimientos presupuestales y contables indispensables para cumplir con lo dispuesto en el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, con el fin de atender las necesidades y los gastos que demanden la atención del servicio de alimentación escolar PAE en las instituciones educativas de los 13 municipios no certificados del Departamento.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"
DESPACHO GOBERNADORA



Página 9 de 8

DECRETO No. 0280
(31 de agosto de 2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO**

ARTÍCULO CUARTO: Durante la vigencia de la presente urgencia, la SED en conjunto con la Oficina de Contratación, deberán iniciar los trámites necesarios para adelantar los procesos contractuales a que haya lugar para la atención del servicio PAE.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental proceder de conformidad y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la ley 80 de 1993 el cual reza "Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad (...)"

ARTÍCULO SEXTO: Publíquense los contratos, actos administrativos y demás documentos del proceso de contratación derivados de la presente, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1082 de 2015

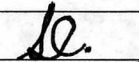
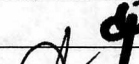
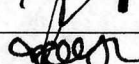
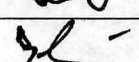
ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2018

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LUZ DARY ORTEGA JAMIOY
Secretaria Delegataria con Funciones de Gobernadora del Putumayo
Decreto de encargo No. 0277 del 30 de agosto de 2018

Proyectó:	Sofía Cala	Secretaría de Educación	Asesora	
Revisó P.T.	Luis Carlos Guevara Montilla	Secretaría de Educación	Secretario de Educación	
Revisó P.J.	Ximena Remolina	Oficina Jurídica Departamental	Jefe de Oficina	
Revisó:	Jennifer Cañón Trujillo	Despacho Gobernadora	Asesora	
Revisó:	Andrés Huertas Mora	Despacho Gobernadora	Asesor	